

ME  
LITES

---

# INFORME

SOBRE

EL TRATADO DE AMISTAD I LIMITES

ENTRE

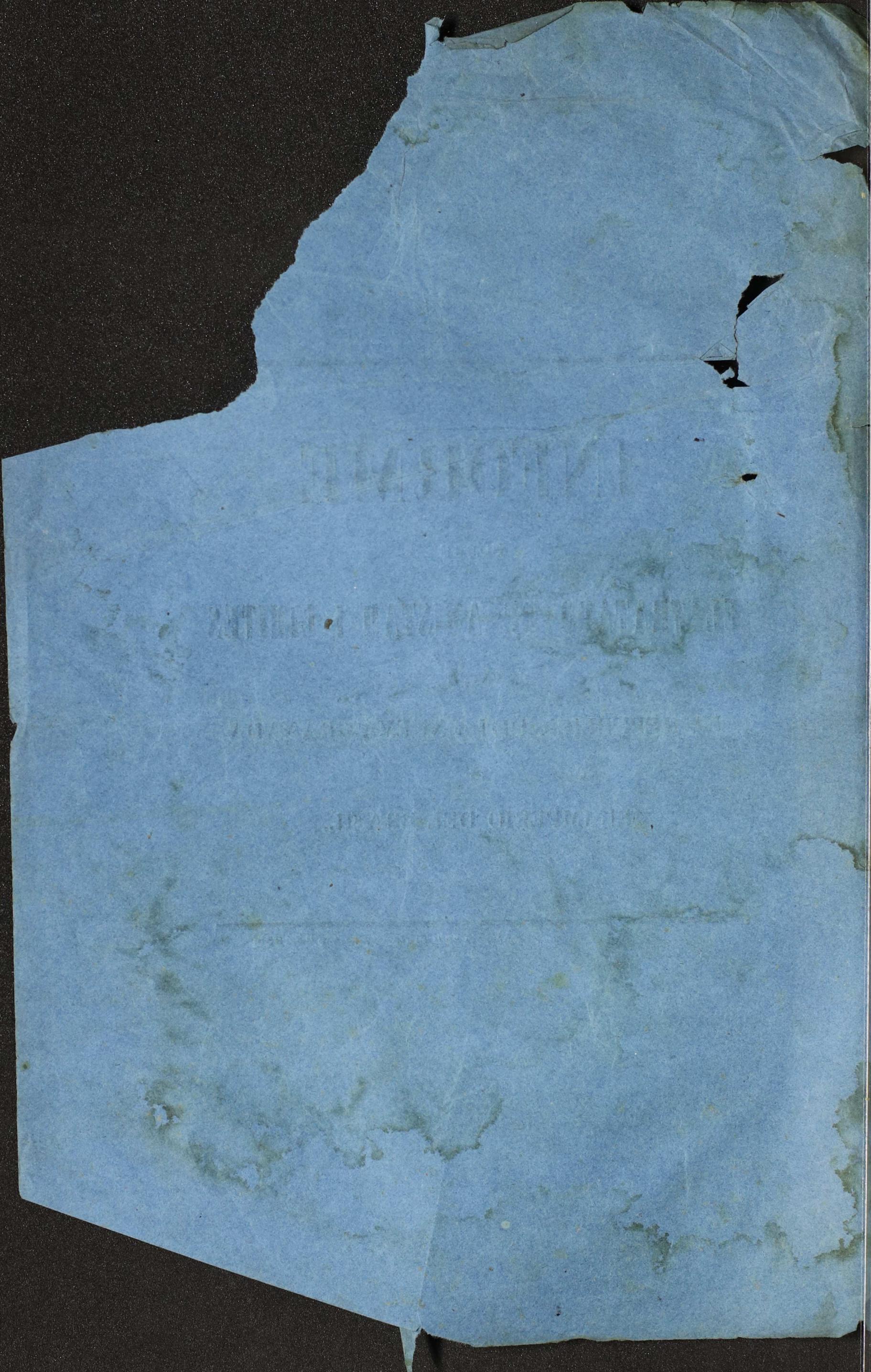
LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

Y

EL IMPERIO DEL BRASIL.

---

Imprenta de "El Neo-Granadino."—1856.



# INFORME

SOBRE

## EL TRATADO DE AMISTAD I LIMITES

ENTRE

LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

✠

EL IMPERIO DEL BRASIL.

*Ciudadanos Senadores.*

En la Nueva Granada, como en los demas Estados Hispano-Americanos, vecinos nuestros, en que unas formas gubernativas han sido frecuentemente reemplazadas por otras, o en que se ha interrumpido a menudo la continuidad del Poder Supremo, no ha habido siempre en materia de relaciones exteriores, el concierto de ideas i principios, la unidad i enerjía de accion, i sobre todo, la cordura i perseverancia que tan indispensables son para dar acierto i respetabilidad a una Nacion en sus relaciones con las demas. A la verdad, dificilmente podria esperarse concierto de ideas, unidad de accion i perseverancia sistemática, en pueblos inespertos, atormentados por frecuentes disensiones intestinas; i en Gobiernos precarios, asaltados por facciones inquietas, precisados a proveer a su existencia del dia, i por lo mismo, a veces, demasiado absortos en esto, para dar a los negocios internacionales la importancia i la atencion debidas.

El estado actual de nuestras cuestiones sobre límites territoriales con las Naciones colindantes, es un amarguísimo pero indeclinable testimonio de esta triste verdad. Veintitres años contamos ya de existencia propia, desde la disolucion de Colombia; i sin embargo, si bien debe reconocerse que de vez en cuando se han hecho laudables tentativas para transar una u otra de esas cuestiones, lo cierto es que todas ellas están en pié, i que hoi nos hallamos casi tan distantes como entónces de alcanzar algun arreglo sobre asunto de tanto interes; no obstante que, sin él, es evidentemente quimérica la esperanza de establecer entre estos Estados aquella armonía de intereses que seria a un tiempo su mejor vínculo de union i su mas segura garantía de cordial intelijencia.

La negociacion de límites con Venezuela virtualmente paralizada desde 1854, en que, a las cuestiones pendientes desde mucho tiempo atras, sobre dominio de la península Goajira i del distrito de San Faustino, se

agregaron nuevas dificultades nacidas de contradictorias pretensiones sobre la línea del Orinoco, Casiquiare i Rionegro. El deslinde de nuestras fronteras con el Ecuador, tambien paralizado algunos años ha, porque las antiguas disputas relativas a la línea del Carchi, i a la posesion de los puertos de Tumaco i la Tola, se han complicado con las que luego se suscitaron respecto de los rios Mira, Coca i Napo. Enmarañada igualmente con Costa-Rica la cuestion territorial, por el temerario reclamo de esclusivo dominio sobre el Golfo Dulce i el Archipiélago de Bocas del Toro, que acaba de avanzar ese Estado; solo faltaba, para poner colmo a este cúmulo de dificultades i aspiraciones encontradas, que agregásemos alguna a las que nos legó la Madre Patria en sus negociaciones con el Portugal.

I por desgracia, Ciudadanos Senadores, esto es lo que se ha hecho en el Tratado de límites entre Nueva Granada i el Brasil, firmado en esta capital el 25 de julio de 1853: tratado que, léjos de allanar las dificultades preexistentes, las ha aumentado creando otras.

Pasado en 1854 dicho Convenio internacional a la Comision de Relaciones Exteriores, esta no pudo entónces examinarlo e informar sobre él, por circunstancias demasiado notorias para que sea necesario esponerlas aquí; ni ha podido despues consagrar su atencion a este asunto, sino durante vuestras actuales sesiones. El exámen que ha verificado no ha sido, pues, suficientemente detenido i maduro para presentaros un informe completo sobre la cuestion de límites con el Brasil; pero sí ha bastado para advertir en el referido Convenio defectos que ponen a vuestra Comision en absoluta incapacidad de recomendaros que lo aprrobeis.

La justicia de este concepto quedará demostrada haciendo una breve recapitulacion, bajo el doble punto de vista histórico i de derecho, de las circunstancias i consideraciones que, segun opina vuestra Comision, hacen de todo punto inaceptable para la Nueva Granada el Tratado en cuestion:

Por haberse prescindido en él del *uti possidetis* legal de 1810, i especialmente de las disposiciones de los Tratados de 13 de enero de 1750 i 1.º de octubre de 1777, que están vijentes:

Por haberse sustituido a la línea natural que dichos tratados señalan, otra imaginaria con la cual se priva a la Nueva Granada de una vasta porcion de su territorio; i

En fin, porque en ese tratado se obliga la República a admitir estipulaciones onerosas para ella, celebradas por el Gobierno del Brasil con los del Perú i Venezuela.

#### I.

Las disensiones entre España i Portugal, sobre límites de sus dominios en la América del Sur, datan, como se sabe, desde el descubrimiento i los primeros ensayos de colonizacion de estas rejiones.

A despecho de las bulas que los Papas Nicolas V, Calisto III i Sixto IV habian espedido en 1452, 1454, 1455 i 1481, concediendo a los portugueses las tierras que hallasen dentro de ciertos términos señalados ácia el Oriente; i apesar tambien de la famosa línea de demarcacion acordada por el Papa Alejandro VI en 1493, dividiendo sumariamente entre los Reyes Católicos i Su Majestad Fidelisima los territorios que descubriesen en el Nuevo Mundo; las disputas ocurridas entre las dos Coronas en aquel mismo año, relativas a la espresada línea de demarcacion, continuaron casi sin intermision desde el año citado, hasta la época de la emancipacion de sus antiguas colonias.

Hiciéronse, sin embargo, en todo ese largo lapso de tiempo, reiterados i diversos esfuerzos para fijar la demarcacion territorial de entrám-

bos dominios, especialmente en lo relativo a la colonia del Sacramento i pampas del Paraná i Uruguai. Uno de los principales, entre los antiguos, es el que condujo a la celebracion de las estipulaciones del Tratado firmado en Tordesillas el 7 de junio de 1494, en que se ampliaron, a favor del Portugal, los términos de la línea fijada por Alejandro VI. Siguiéron a este, entre otros pactos ménos dignos de especial mencion, el instrumento acordado en Zaragoza, a 22 de abril de 1529, en el cual se renovó el Tratado de Tordesillas: los Tratados entre España e Inglaterra, a los cuales accedió el Portugal, concluidos en 15 de noviembre de 1630 i 23 de mayo de 1667: los de 13 de febrero de 1668 i 7 de mayo de 1681: el de alianza i garantía, de 18 de junio de 1701; el de Utrecht, de 6 de febrero de 1715; el de Paris, de 10 de febrero de 1763; i finalmente, el que se celebró en Madrid, a 13 de enero de 1750 i el que se concluyó en San Ildefonso, a 1.º de octubre de 1777: siendo estos dos últimos los mas importantes, como que reemplazaron a todos los anteriores, i se han considerado, desde entónces, como único fundamento i regla para la demarcacion limítrofe de los respectivos territorios.

En virtud de lo estipulado en los artículos 9, 11 i 22 del Tratado ya citado, de 13 de enero de 1750, las dos altas partes contratantes nombraron una Comision mista que lo pusiese en ejecucion, deslindando prácticamente los confines americanos de las dos Monarquías. Sin embargo, los miembros de la seccion que debia demarcar las fronteras de la Nueva Granada, no llegaron a reunirse; i los Comisarios españoles, señores Iturriaga i Solano, despues de haber recorrido el alto Orinoco i parte del Atabapo, se separaron en 1762, por haber sido disuelta la Comision, i haberse encargado el primero de la Gobernacion de Guayana.

Posteriormente, segun consta en la Memoria o Relacion de mando del Arzobispo i Virei Góngora, se nombraron, en cumplimiento de lo convenido en el artículo 15 del Tratado de 1.º de octubre de 1777, cuatro Comisiones mistas, que visitando las respectivas fronteras, llevasen a efecto las estipulaciones de dicho Tratado. El Comisionado español, para verificar la demarcacion en lo tocante a las fronteras del Nuevo Reino de Granada i Capitanía jeneral de Venezuela, se reunió a los Comisarios del Portugal, i ejecutó con ellos algunas esploraciones, aunque sin gran resultado provechoso; pues discordaron abiertamente en la intelijencia de puntos capitales del Tratado, i en consecuencia, el Comisionado español, don Francisco Requena, se retiró a Quito en 1783.

Désde entónces, ni por la España i Portugal, ni por la Nueva Granada i el Brasil, volvió a darse paso alguno conducente al arreglo i conclusion de este importante negocio. El Portugal, i mas tarde el Brasil, favorecidos por la confusion e incertidumbre de los límites, no solo nada hicieron para fijarlos de la manera indeleble que se capituló en el Tratado de 1777, sino que han ido aumentando paulatinamente las usurpaciones cometidas de mucho tiempo atras.

Ultimamente el Gobierno del Brasil, libre ya de las dificultades interiores que lo acosaron en los primeros años de su independenciam, que en parte fueron tambien los de la menor edad del actual Emperador, ha comenzado a procurar el ajuste de las cuestiones que tenia pendientes con los Estados vecinos; i si bien es cierto que no promovió desde luego, en lo concerniente a límites, un arreglo de cuya indecision reportaba tamañas ventajas, no por eso perdió de vista la conveniencia de premunirse con datos capaces de cohonestar las intrusiones realizadas a favor de nuestra negligencia. Un simulacro de colonizacion, relaciones interesadas de sus propios ajentes, cartas trazadas por estos, la correspondencia de los antiguos Comisarios portugueses, extractos de obras jeográficas i de las crónicas de sus misioneros; i en suma, cuantos documentos han podido hallarse en los archivos de España i Portugal, que por algun res-

pecto sean favorables a las pretensiones del Brasil; todo esto preparaba aquel Gobierno con acuciosa solicitud, i de todo esto vino provisto su Ministro, cuando, movido dicho Gobierno por el deseo de que las Repúblicas vecinas i limítrofes del Brasil, concurriesen a cerrar la navegacion del Amazonas a las Naciones extranjeras, se propuso inducir las a ello con el halago de un arreglo definitivo de límites, i con el de hacerlas partícipes en la navegacion de aquel rio.

Entre tanto, preciso, aunque doloroso, es decirlo: la desatencion con que por nuestra parte se ha mirado este asunto ha sido tal, que a escepcion de algunos meritorios, pero mui fugitivos esfuerzos, verificados de 1843 a 1848, para reducir a vida civilizada a los indíjenas del Caquetá i Putumayo, o para organizar la administracion de dichas comarcas; nada se ha hecho, ora para poblar, proteger i fomentar aquellos territorios fronterizos, ora para explorarlos, o ya, en fin, para deslindarlos por el medio pacífico de las negociaciones, valiéndonos de la Legacion que alguna vez tuvimos en el Brasil, o de las que este Imperio ha mantenido en Bogotá.

Un asunto tan difícil i trascendental como este, objeto de disputas i complicaciones inveteradas; nunca estudiado, jamas examinado por el Gobierno de la República, demandaba, ademas, para ser bien conocido i manejado, la reunion de muchos documentos históricos i jeográficos, una investigacion prolija de los respectivos derechos, i un exámen tambien prolijo i razonado de los títulos justificativos de esos derechos; pero esto exijia contraccion, mesura i preparacion adecuadas; cosas todas desgraciadamente incompatibles con la inestabilidad a que hemos estado condenados.

No es, pues, de estrañarse, que con tales antecedentes, el arreglo de límites celebrado con el Brasil en 1853, obra de pocos dias de trabajo, no hubiese resultado conforme a los derechos de la República, ni a sus intereses en materia de demarcacion de fronteras. I en efecto, las que se han establecido en el Tratado en cuestion, no obstante la notoria ilustracion de ámbos negociadores, i la mui recomendable laboriosidad del nuestro, no son las que la justicia i la conveniencia nacional reclaman: ni podian serlo, desde que para su celebracion se admitió como regla la posesion de hecho, o sea la detentacion cometida por una u otra de las partes contratantes.

## II.

Abierta la negociacion del Tratado de 1853, adoptose como base de ella, o punto de partida, el *uti possidetis* de 1810; pero no el *uti possidetis* legal, proveniente de títulos válidos, sino el de mero hecho, fundado en usurpaciones, con absoluta prescindencia de los Tratados de 1750 i 1777. I para esto se sostuvo que el *uti possidetis* de 1810, entendiendo por tal la posesion de hecho ejercida por uno i otro país en la época citada, es un principio que, por estar de acuerdo con la soberanía del pueblo, ha sido jeneralmente adoptado en las Naciones de raza latina que habitan el Continente Americano.

Es, pues, conveniente examinar esta asercion.

Los Estados Hispano-americanos, interesados en conservar sus justos límites i soberanía territorial, i en alejar, en cuanto fuese posible, todo motivo de ulterior desavenencia en materia tan sujeta a disputas de difícil solucion, adoptaron con este objeto, i han consagrado constantemente en sus respectivas Constituciones i Tratados públicos, el principio del *uti possidetis* de 1810, época jeneral de su emancipacion; i ciertamente lo adoptaron con referencia al estado de cosas existente a la sazón, pero no por nudo hecho, sino por título válido derivado de las disposiciones del Gobierno Español.

Este principio, que consultando i respetando los derechos de todos, no excluía los recíprocos cambios i enajenaciones que parecieran convenientes para procurar límites mas naturales i visibles, o para atender a la mejor administracion i seguridad de las provincias fronterizas, era el único compatible con el mantenimiento de la paz i de la comun concordia; i fué por lo mismo adoptado por todas las partes interesadas, como base de la cual ninguna podría separarse sin infringir sus deberes i lanzarse en una discusion vaga e interminable.

Así, pues, no sin sorpresa puede verse la pretension de sustituir a este principio, eminentemente justo i conciliador, del *uti possidetis de derecho*, el de la *posesion de hecho*: principio que, como el del *statu quo ante bellum*, supone la existencia de la guerra, i es absolutamente inaplicable a los arreglos limítrofes en tiempo de paz; como que, hasta por la locucion usada para espresarlo, se está denotando con el modismo adverbial *de hecho*, que tal principio solo puede invocarse en una causa en que se procede por via de fuerza, i contra lo prescrito en el *derecho*.

Ni mejora de condicion este pretendido principio, porque se asegure “que es el único conforme con el sistema de Gobierno denominado propio popular, emanacion de la soberanía del individuo sobre sí mismo;” pues si con esto ha querido significarse que no puede considerarse constituido independiente, en cada seccion americana, sino el territorio poblado cuyos habitantes pudieron adherirse al acto de ereccion del Gobierno respectivo; i no aquel que en 1810 estaba desierto, o era ocupado por indíjenas salvajes, o solamente retenido, aunque fuera a virtud de usurpacion, por un pueblo diverso que no tomara parte en tal acto; diremos que nada puede haber de mas opuesto a la realidad de los hechos, ni de mas contrario a los principios constitutivos de las Naciones de América.

Es un hecho que las colonias españolas (i otro tanto puede afirmarse de todas las colonias europeas), habituadas a cierta manera de existir por grandes fracciones compactas bajo el Gobierno de los Vireyes, Presidentes i Capitanes jenerales; i penetradas de que al sustraerse de la dominacion peninsular no debian disolver los cuerpos sociales que por ella se habian formado, siguieron respetando las demarcaciones territoriales indicadas por la naturaleza, i adoptadas por la Administracion anterior, asumiendo cada seccion la soberanía que necesitaba para gobernarse por sí misma, pero sin alterar de ordinario la antigua integridad territorial respectiva. Así es que, al emanciparse la Nueva Granada, ora como parte integrante de Colombia, ora como seccion separada de ella, no asumió la soberanía cada ciudad, cada villa, cada aldea, ni cada tribu, sino el todo compuesto de estas partes; es decir, el pueblo del antiguo Vireinato, capaz de constituirse en Estado o Nacion independiente de la España, pero compacto en sí mismo. De otra suerte, la independencia i el principio mismo del *uti possidetis* de 1810, habrian sido jérmenes de disolucion, i habrian desorganizado la sociedad, en vez de conservarla bajo formas regulares, susceptibles de orden interior i de consideracion en el exterior.

La circunscripcion territorial preexistente, adoptada por los Estados Americanos, no puede, pues, invalidarse o alterarse sin el consentimiento de ellos mismos, así como el ejercicio pleno de la soberanía que asumieron, no puede referirse sino a la division jeográfico-política bajo la cual pertenecieron a la Metrópoli; sin que obste el hecho de usurpaciones cometidas por alguna Nacion extranjera. Si en el curso del tiempo, secciones orijinales o primitivas, que con el título de Vireinatos o Capitanías jenerales, constituyeron parte de la Monarquía Española, se han subdividido; ese cambio no se ha efectuado sin el consentimiento de la Nacion cuyo territorio integraban. Guatemala o Centro-América, se-

parándose de Méjico, i aun subdividiéndose; el Ecuador, Venezuela i Nueva Granada, apartándose de la asociacion colombiana; Bolivia i Montevideo, o sea la banda oriental del Uruguay, constituyéndose en Repúblicas; adoptando aquel mismo principio en su nueva organizacion, no pretendieron alterar las antiguas demarcaciones, ni apoyar su independencia por un voto local i esclusivo. Así, solamente el concurso de la voluntad nacional, solamente el asentimiento recíproco, consumaron el pensamiento de su respectiva nacionalidad, con el territorio que les correspondia conforme a las disposiciones dictadas por la España, i a los tratados celebrados por ella.

Esto, i no la posesion de hecho, ni usurpaciones de un Gobierno extranjero, es lo que siempre se ha entendido en América por *uti possidetis* de 1810. I como este, en lo relativo a nuestras fronteras con el Brasil, en que no se trata de países que ántes estuvieran sujetos en comun a la Corona de España, no puede hallarse en hechos espontáneos de aquella Monarquía, es preciso buscarlo en actos convencionales suyos celebrados con el Portugal: actos que, para el presente caso, no pueden ser otros que los Tratados de 1750 i 1777.

Mas como para prescindir de ellos se ha sostenido que esos Tratados no están vijentes, es necesario hacer alguna observacion sobre este punto.

### III.

Varias son las razones aducidas, o meramente indicadas, unas por el Plenipotenciario granadino, otras por el brasilero, en su ultima comunicacion, datada en Paris a 27 de setiembre de 1854, para sostener la caducidad de los mencionados Convenios Hispano-portugueses, sobre la demarcacion de límites en América.

Alégase que estos pactos han caducado, ora porque no fueron cumplidos, ora porque son oscuros i contradictorios, ora, en fin, porque su cumplimiento ocasionaría inconvenientes.

La respuesta a todas estas alegaciones es obvia. Suponiendo, sin concederlo, que se hubiesen comprobado satisfactoriamente, ninguna de ellas, ni todas reunidas, invalidarian los respectivos Tratados; porque si estos no han sido todavía plenamente cumplidos, lo que se infiere es que deben, cuanto ántes, ser llevados a efecto, i no desechados; si son confusos, deben estudiarse i aclararse para que desaparezca toda duda o contradiccion; i si su cumplimiento puede producir inconvenientes, deben arbitrarse medios para removerlos.

En caso necesario podrian citarse hechos que testifican la fuerza i valor de dichos Tratados en concepto de las dos Cortes que los celebraron, aun despues de suspendidas las operaciones de demarcacion, de suscitadas dudas i disputas acerca de su intelijencia, así como de haber ocurrido algunos inconvenientes para su ejecucion. Cabalmente esas dudas i disputas, esos inconvenientes i esa suspension de operaciones emprendidas por comisarios de entrámbas partes contratantes, tuvieron orijen en la mala voluntad con que siempre se practicaron por los portugueses las operaciones encaminadas a ejecutar los Tratados, como un medio el mas eficaz de aplicar sus disposiciones, señalándolas materialmente sobre el terreno. Pero nunca ocurrió ni pudo ocurrir a ninguna de las partes contratantes, que la ejecucion de estas operaciones seria la condicion de la validez de los Tratados, como ahora se pretende. La falta de dichas operaciones, i su entorpecimiento, ocasionado estudiosamente por súbditos portugueses, lo que prueban es que dichos Tratados aun no han sido completamente ejecutados, que si lo hubieran sido, supererogatorio seria el celebrar otro; pero no prueban que sean nulos. Sin trastornar i

confundir las mas claras nociones del Derecho, no puede insistirse en semejante alegato, ni el Gobierno del Brasil podria jamas aprovecharse de un recurso tan inmoral, como seria el suponerse libre de las obligaciones de un Tratado en virtud de los obstáculos que él mismo, o el poder a quien representa i de quien deriva sus derechos, ha opuesto a su ejecucion.

Tampoco es admisible contra la validez de aquellos Tratados, la reflexion de que ellos sean pactos complejos, cuyo cumplimiento, en la parte favorable, presuponga la posibilidad de llevarlos a efecto en la onerosa; pues si la Nueva Granada, por ejemplo, no puede garantir al Brasil las fronteras a que él cree tener derecho en sus confines con Bolivia i la Confederacion Argentina, esa es cuestion entre aquel Imperio i estas Repúblicas; pero no obsta, en manera alguna, para que dichos Tratados se ejecuten en lo relativo a la Nueva Granada i el Brasil. Aun prescindiendo de otras consideraciones de un órden mas jeneral, que se desprenden de principios abstractos del Derecho de jentes, referentes al caso en que una Nacion se divide en dos o mas; i atendiendo únicamente a las estipulaciones de los mencionados Tratados, basta observar que en ellos las cesiones no se reputan como determinado equivalente unas de otras, para inferir que, como los mismos Tratados lo espresan, estos no deben dejar de cumplirse en algunas de sus cláusulas, por falta de cumplimiento en otras, ni con ningun otro pretesto.

No es ménos especioso el alegato que tambien se ha hecho, de que dichos Tratados no sean exequibles por contener una estipulacion diametralmente opuesta a nuestras instituciones, cual es la que autoriza a reclamar la estradicion de los esclavos prófugos. Una disposicion como esta, efimera i de todo punto estraña al arreglo de limites, en nada puede afectarlos. Dependiendo, como necesariamente depende, la duracion i eficacia de aquella cláusula, del mantenimiento íntegro de la institucion a que ella se refiere; nada mas natural i lícito que considerarla insubsistente, aun por simple sustraccion de materia. En efecto, prohibido el tráfico de esclavos en virtud de leyes i tratados del Brasil; declarados libres, por decreto de 7 de noviembre de 1831, los que entren en su territorio; i por consiguiente, profundamente modificada allí mismo esta odiosa institucion; mal podria hoi dicho Imperio exigir de la Nueva Granada la devolucion de esclavos fujitivos, sobre todo despues de haber desaparecido del territorio de esta República la esclavitud, i con ella la reciprocidad de ventajas que sirvieron de fundamento a la estipulacion.

Empero, ademas de estas argumentaciones, que por cierto pueden estimarse como de poco momento, se ha hecho otra que merece especial reflexion.

Dícese que la guerra de 1801, ocurrida entre España i Portugal, puso fin a los Tratados de 1750 i 1777, así como a todos los demas convenios celebrados entre dichas potencias ántes de aquella guerra.

Desde luego, al contestar este argumento, es de advertirse que las principales estipulaciones de los Tratados de 1750 i 1777, no son de la naturaleza de aquellas que pueden fenecer por una guerra subsiguiente. A lo que se agrega, que el Tratado de paz celebrado entre España i Portugal en Badajoz, a 6 de junio de 1801, aunque en él no se citaron espresamente los de 1750 i 1777 para revalidarlos; restableció, sin embargo, la situacion respectiva de las dos Coronas, al mismo pié que tenian ántes de la guerra, que fué de corta duracion i estuvo reducida a mui pocos puntos de la Península. Ni sería difícil probar, como ya se ha indicado, que aun despues de dicha guerra i de la paz jeneral de 1815, hubo actos oficiales, no solo del Gobierno portugues, sino tambien del brasilero, que implican la persuasion de la validez i subsistencia de los Tratados de 1750 i 1777.

Con todo, sin disputar, ántes bien acatando el principio jeneral de Derecho de jentes, segun el cual el estado de guerra pone término a los Tratados existentes entre potencias beligerantes; reconociendo en este principio cuanta fuerza se quiera, no obstante que algunos publicistas sostienen que no tiene otra que la de suspender los Tratados miéntras la guerra subsista; siempre es cierto que este principio, aun dándole el mas riguroso sentido, admite dos escepciones.

Es la primera, la de los Tratados en que se reconocen derechos soberanos de una Nacion, anteriores a toda estipulacion diplomática, e independientes de ella, como son, de ordinario, los relativos a señorío i dominio territorial. I consiste la segunda, en la que ofrecen los convenios en que se consagran máximas o reglas de equidad natural, jeneralmente admitidas por los espositores del Derecho internacional: en cuyo caso se encuentra la bien establecida doctrina de que la Nacion dueño de las bocas de un rio, no debe rehusar el tránsito a otras que posean las cabezas o parte superior del mismo; ni prohibirles que trafiquen con quienquiera que sea.

I no obstante que este último ejemplo, aunque mui asimilable, no sea idéntico a las estipulaciones de los Tratados en cuestion; es, sin embargo, evidente, que las cláusulas de dichos Tratados relativas a límites, o dominio territorial, i a navegacion de los rios comunes, o de aquellos por los cuales pasa la línea divisoria; reúnen el doble carácter espresado, i están, por consiguiente, comprendidas en uno u otro de los dos casos escepcionales que se acaban de aducir.

Asi es que, aunque dichos Tratados, por la guerra subsiguiente, hayan caducado en cuanto a estradicion de reos, clausura de ciertos rios, i prohibicion de traficar en determinados distritos: estipulaciones todas esencialmente accidentales i transitorias; no sucede, ni puede concebirse igual cosa respecto de las que consagran derechos perfectos i permanentes, o principios de legislacion internacional que hacen ya parte del Derecho consuetudinario.

Examinando atentamente los mencionados Tratados, se nota que ámbos abrazan varios objetos de órden mui diverso. Algunas estipulaciones participan del carácter puramente voluntario de una convencion comercial; i otras pueden estimarse como un simple reconocimiento de derechos preexistentes, o como la admision de ciertos principios de Derecho internacional: reconocimiento i admision imprescindibles en lo esencial, i que, por lo mismo, no pueden revocarse a voluntad de una de las partes, ni desecharse por cesacion de la amistad existente entre ellas.

Contempladas bajo el primer aspecto, pudiera creerse que las estipulaciones contraidas a simples prestaciones voluntarias, fueron canceladas por la guerra que posteriormente tuvo lugar; pero consideradas bajo el segundo aspecto, el restablecimiento de la paz fué por sí solo suficiente, para que recobrasen su primitiva fuerza i vigor las estipulaciones que solo consisten en reconocimiento de derechos anteriores, i admision de principios superiores, a uno i otro Tratado.

Esta doctrina ha sido aceptada en ámbos hemisferios, i especialmente practicada en América, de lo cual podriamos citar ejemplos, alguno de ellos bien reciente; pero hai ademas otras razones, positivas i directas, que comprueban que ni el Tratado de 1750, ni el de 1777, fueron revocados por la guerra de 1801 de tal manera que necesitasen, para su revalidacion, el ser espresa i nominalmente confirmados por el Tratado de paz celebrado en Badajoz a 6 de junio del mismo año.

Tanto el Tratado de 1777, como su precursor el de 1750, contienen cláusulas especiales, segun las cuales, por el de 1750, en los artículos 21, 22, 24 i 26; i por el de 1777, en los artículos 1.º 20 i 21; ámbos asumieron el carácter de indefinidos en tiempo i permanentes, estipulándose es-

presamente en aquel, que en ningun tiempo, i con ningun fundamento, se disputaria lo que se habia sentado i concordado, ni con pretesto de lesion, ni otro cualquiera, pretenderian la España i el Portugal otro resarcimiento o equivalente de sus mútuos derechos i cesiones.

Estipulóse tambien, que aunque la demarcacion material sobre el terreno dejase de ajustarse por los Comisarios en todo o en parte, esto no perjudicaria de ninguna suerte al vigor i observancia del Tratado; el cual, independiente de esto, quedaria firme e inviolable en sus determinaciones, sirviendo en lo futuro de regla fija, perpetua e inalterable para los confines del dominio de las dos Coronas: i que, aunque ocurriese guerra entre estas, se mantendrian en paz los vasallos de ámbas, establecidos en toda la América meridional, cuyo territorio seria considerado absoluta e inviolablemente neutral.

I estipulóse, ademas, que si por algun inesperado evento hubiese incidentes o descuidos contra lo prometido i estipulado, no serviria eso de perjuicio a la observancia inviolable de todo lo demas que quedaba arreglado; i en suma, que todas las cláusulas i determinaciones acordadas, serian de perpetuo vigor entre las dos Coronas, de tal suerte, que aun en caso que estas se declarasen guerra, quedarian aquellas firmes e invariables durante la misma guerra, i despues de ella, sin que nunca se pudieran reputar interrumpidas, ni necesitaran revalidacion.

Aparte del carácter intrínseco de perpetuidad i firmeza que tienen estos Tratados, aun para el evento, especialmente previsto, de una guerra internacional, tambien puede sostenerse su validez actual, fundándola en el tenor del mismo Tratado de paz firmado en 1801 en Badajoz; pues en todo él se promete restituir las cosas al estado que tenian ántes de la guerra, con escepcion de la plaza de Olivenza, que se reservaba la España: en el artículo 9 se garantiza al Portugal la conservacion íntegra de sus Estados i dominios: en el preámbulo se declara que dicha garantía es recíproca; i en el artículo 10 se declara tambien, a mayor abundamiento, que las dos altas partes contratantes se obligan a renovar desde luego los Tratados de alianza defensiva que existian entre las dos Monarquías.

Ahora bien, si registramos el Tratado, no solo de alianza, sino de amistad, garantía i comercio concluido en el Pardo, a 1.º de marzo de 1778, entre España i Portugal, confirmado en Madrid por Plenipotenciarios de ámbas, con accesion del Gobierno Frances, a 15 de julio de 1783; hallaremos que en él se renuevan i ratifican todos los Tratados que a la sazón subsistian entre España i Portugal, mui particular i espresamente los de límites de 1750 i 1777: los cuales, aun sin esto, estarian de suyo directamente comprendidos en la disposicion del Tratado de Badajoz, arriba citada, porque ademas del carácter de Tratados de límites, tienen tambien el de Tratados de alianza i garantía, renovados i confirmados por el artículo 10 de aquel Tratado.

Concluyamos, pues, que los Tratados de 1750 i 1777 estaban en pleno vigor entre España i Portugal, al tiempo de emanciparse las antiguas colonias Hispano-americanas, así como lo están hoy entre el Brasil i la Nueva Granada; i examinemos cuáles serian para esta República las consecuencias de desechar dichos Tratados, si el de 25 de julio de 1853 llegase a ser aprobado. Pero ántes de entrar en este exámen, para no tenér que interrumpirlo despues de empezado, haremos algunas observaciones que, aunque no sean indispensables, son sí convenientes, i aun necesarias para remover todo escrúpulo, i que no quede argumento alguno sin contestar.

IV.

La doble demarcacion de fronteras, absoluta la una i condicional la otra, que el Tratado de 1853 establece, es tan diametralmente opuesta a la que se capituló en los Tratados de 1750 i 1777, que los negociadores del de 1853 se han considerado en el deber de apoyarla, no ya simplemente en los argumentos examinados en el curso de este informe, sino tambien en el testimonio del Baron de Humboldt i de los señores Acosta i Codazzi, a quienes citan para oponer su autoridad a la del señor Jeneral Mosquera.

El voto de los hombres intelijentes ciertamente merece citarse en las cuestiones diplomáticas, i en todas las demas, como concepto probable i admisible para confirmar alguna prueba ya alegada, en la ausencia de otras que la corroboren; pero si ese voto se aduce aislado, si él no guarda armonía con ningun documento, i sobre todo, si se invoca contra el tenor espreso de pactos solemnes, poco o nada significa para la decision de asuntos internacionales. Averigüemos, sinembargo, en obsequio de la discusion, aunque solo sea sucintamente, el mérito que tengan en la presente cuestion las opiniones del Baron Humboldt i de los dos distinguidos Oficiales que se citan en apoyo de la demarcacion del Tratado de 1853.

Los mas hábiles estadistas suelen errar en cuestiones que, o no han sido maduramente examinadas por ellos, o solo han sido estudiadas sobre datos inesactos o incompletos. Así, nuestro malogrado compatriota, el Jeneral Acosta, no habiendo tenido a la vista los Tratados Hispano-portugueses, al trazar por via de ensayo el mapa de la Nueva Granada que dedicó al Baron de Humboldt, siguió las huellas i copió a la letra los trabajos de este sabio viajero, i en consecuencia incurrió, en lo relativo a límites con el Brasil, en errores tales, que hicieron indispensable una protesta de parte del Gobierno de la República.

Esta protesta, redactada por el mismo señor Jeneral Mosquera, Presidente entónces de la Nueva Granada, se publicó en la Gaceta oficial número 983, del 28 de mayo de 1848, al propio tiempo que se anunciaba el recibo de los ejemplares del mapa jenerosamente donados por el señor Acosta al Gobierno; sin que obstasen para hacer tal protesta, ni aquella circunstancia especial, ni el respeto i reconocimiento debidos a este benemérito granadino, que tan justamente mereció en su patria, i fuera de ella, el renombre de ilustrado.

Austero el Gobierno, como le cumplía serlo en tal caso, pospuso toda otra consideracion a la del interes público; i en consecuencia, como queda dicho, se dió publicidad oficial a la protesta, con el propósito esplicitamente espresado en ella, de que jamas se adujese el mapa del señor Acosta como un argumento adverso a nuestros derechos. ¿Por qué, pues, se alega ahora para impugnarlos?

¡Si, como en efecto es la verdad, no hai justicia ni razon para ello, ¿cuál habrá para alegar el mapa del Coronel Codazzi, tambien como perjudicial a los derechos de la República? Apénas es posible comprender con qué fin se le cita por los sostenedores del Tratado de 1853; pues cuando el Coronel Codazzi, al señalar en su Atlas de Venezuela la línea divisoria con el Brasil, se desvió algun tanto de los límites verdaderos, siempre que tal hizo, espresó terminantemente que lo verificaba, no porque reconociese derecho alguno en el Brasil, sino para marcar hasta dónde se estendian las pretensiones de ese Imperio: pretensiones que el intelijente Ingeniero calificó rotundamente de usurpadoras. Su autoridad, alegada a favor del Brasil, constituiria, pues, una de esas pruebas que los juristas llaman *contraproducentem*.

En cuanto a la opinion del Baron de Humboldt, no hai duda que ella

seria de gran peso, si careciéramos de otros datos auténticos a que atender; pero poseyendo, como poseemos, disposiciones tan terminantes como lo son las contenidas en los Tratados de 1750 i 1777, basta haber probado su validez i subsistencia, para que toda argumentacion de autoridad fundada en inducciones i ratiocinios derivados de aserciones de particulares, pueda mirarse, sin temeridad, como de mui poca importancia i ninguna aplicacion.

Es por esto que, prescindiendo de verificar un exámen de las obras de Humboldt, tan prolijo cual se necesitaria que fuese para apreciar en su verdadero valor las citas que de él se hacen, nos limitaremos a insistir en que, aun dándoles toda la estension que se pretende, el mérito que en otro caso pudieran tener, cae de suyo i pierde todo vigor en presencia de los referidos Tratados, que en estas materias de resolucion puramente internacional, constituyen una autoridad absolutamente irrecusable.

En el tiempo de la dominacion española en que el Baron de Humboldt visitó estas rejiones, el Gobierno peninsular, como soberano de todas ellas, no tenia gran interes en que estuviesen perfectamente deslindadas, ni le era posible evitar la ocasional confusion de jurisdicciones en el interior de un inmenso continente, cuya jeografia se hallaba en gran parte envuelta en las mas densas tinieblas. I son estas, quizas, las principales causas de los errores en que incurrió el Baron de Humboldt al trazar los límites del antiguo Vireinato; pues, sin que se entienda que hai en ello mengua de la profunda veneracion que por tantos títulos le es debida, preciso es reconocerlo, Ciudadanos Senadores, el sabio viajero se equivocó frecuentemente.

Equivocóse primero fijando como punto limítrofe entre el Vireinato de Santafé i la Capitanía jeneral de Carácas, la boca del rio Calancala; i tornó a equivocarse agregando, a los pocos renglones, que la parte mas occidental del Gobierno de Maracaibo comprende el cabo de la Vela.

Se equivocó de nuevo al señalar la línea divisoria de las provincias de Pamplona i Mérida i de Casanare i Barinas, dejando en territorio granadino la villa de San Cristóval, que siempre ha correspondido a Venezuela; i en territorio venezolano el de San Faustino i otros tambien pertenecientes a la Nueva Granada.

I volvió a equivocarse, apartando la raya occidental de la Guayana del caño Casiquiare i de los rios Orinoco i Negro, para ponerla en el Guaviare i Atabapo.

Nada tendria, pues, de extraño, que no habiendo conocido el Baron de Humboldt los verdaderos términos del Vireinato en la frontera de Venezuela, tampoco acertase a fijarlos en sus confines con el Brasil. Encaminadas las investigaciones, i dirigida de preferencia la atencion de este sabio, a otros objetos cuyo cumplimiento esclarecimiento ha contribuido a granjearle la merecida celebridad de que disfruta; no se ocupó en el exámen de las cuestiones de límites, sino mui incidental i someramente. En prueba de ello pueden aducirse los linderos que, segun se afirma, señaló a las posesiones portuguesas limítrofes del Vireinato de Santafé: linderos que están en completa oposicion con la línea divisoria que las dos Cortes reconocieron de comun acuerdo, en actos solemnes que suministran a un tiempo la medida del crédito que a este respecto merezca Humboldt, i una muestra o indicio adicional de que él no siempre atendia exclusivamente al derecho, sino que, de vez en cuando, se apartaba de este, ora para hacerlo concordar con los hechos de usurpacion que observaba, ora para ponerlo en armonía con los informes inesactos que se le daban; pues como "los límites convencionales no se sienten en el territorio que se pisa," natural era que él fuese estraviado por estas relaciones interesadas, i por aquellos actos de jurisdiccion subrepticia.

Ello es que si Humboldt hubiera creído realmente, como ahora se insinúa, que todo el territorio comprendido al Sud i Sud-este de la Sierra Aracuara i del rio de los Engaños, o aunque solo sea del Apapóris i Taraira, pertenecia de derecho a los portugueses; el error del sabio viajero seria demasiado palpable, para que pudiese dar peso a su opinion la observacion de que él mismo visitó aquellos lugares. Pero Humboldt no pudo tener tal creencia. De las citas que se hacen para buscar apoyo en su opinion, resulta que él habla fundado en los hechos i pretensiones de los portugueses, sin indicar, siquiera, un solo documento oficial, una sola autoridad competente, ni título alguno lejítimo que diese a estos un palmo de tierra entre la márjen izquierda del Marañon i la derecha del Caquetá, desde su boca mas occidental hasta la del Yavarí.

Los Tratados de 1750 i 1777 hablan de límites por las orillas del Marañon, Yapurá i Negro, i los del Tratado de 1853, que se dice que son conformes a los de Humboldt, aunque esto ni es cierto, ni se ha procurado demostrar que lo sea, corren a una inmensa distancia, siguiendo por el Apapóris i el Taraira, hasta cubrir las vertientes del Vaupés.

Entre estos dos extremos, entre la opinion del Baron de Humboldt, (suponiéndola acorde con los límites del Tratado de 1853), i los Tratados Hispano-portugueses, fuente del *uti possidetis* de 1810, no hai término medio posible. Es preciso optar entre ellos; es indispensable, o abandonar a Humboldt como inesacto i de ménos autoridad que los Tratados, o desechar los Tratados i presentar documentos auténticos, hechos de autoridad lejítima, pruebas, en fin, equivalentes, que demuestren la exactitud de la opinion de Humboldt.

¿Tienen o nó tienen validez los límites estipulados en los Tratados de 1750 i 1777? Si la tienen, ¿a qué se reducen el saber, los datos, los conocimientos de Humboldt? Si no la tienen, ¿cuál es el hecho de autoridad lejítima, cuál la disposicion internacional, i cuáles los datos que invalidaron aquellos convenios, e hicieron que Humboldt trazase una línea distinta de la que ellos señalan?

Entre las dos autoridades, entre las estipulaciones de los Tratados Hispano-portugueses i la narracion de un viajero, por sabio que sea, no cabe vacilacion respecto de la que deba preferirse. Los Tratados, por ser la espresion de la voluntad de los respectivos soberanos, por su objeto i por su conformidad con los demas documentos de la época, son, sin disputa, no solamente la autoridad que debe acatarse ántes que cualquiera otra, sino tambien la que mejor puede servir de crisol para purificar el crédito que deba darse a las demas.

Esto sentado, es claro que el testimonio colateral mas respetable, segun todas las reglas de la crítica humana, seria el de los Plenipotenciarios negociadores, i el de los Comisarios ejecutores del Tratado de 1777. Pues bien. Aquellos, en la intelijencia que dieron a dicho Tratado, favorecen a la Nueva Granada, como puede verse en la "Instruccion reservada para direccion de la junta de Estado," presentada en 1787 a Carlos III por uno de los signatarios del Tratado, el Conde de Florida-blanca, la cual corre ya impresa; i estos, es decir, los Comisarios encargados de la demarcacion sobre el terreno, pusieron efectivamente, como lo reconoce el mismo Baron de Humboldt, los respectivos marcos de límites en las márjenes del Marañon i del Avatiparana: actos que no pueden considerarse invalidados por los de jurisdiccion simulada que el Brasil haya ejercido fuera de sus justos límites.

Mas aún. Si la autoridad de Humboldt i Acosta, que ámbas se reducen a una, valiera para el presente caso, todavía podria oponérsele, fuera de las que quedan indicadas, la que ofrece la relacion del viaje de La Condamine, i la que suministran los mapas, no solo del Jeneral Mosquera i del señor José Manuel Restrepo, sino de Requena, Maldonado i

otros que existen orijinales o en copia, en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, no siendo, como no es esta, una cuestion de mapas ni opiniones, que si a falta de Tratados valen algo, en presencia de ellos i contra ellos, nada significan; demos de mano a la presente digresion, i emprendamos de una vez el exámen comparativo de los Tratados Hispano-portugueses con el de 1853.

V.

Segun lo dispuesto en los artículos 11 i 12 del Tratado de 1777, con referencia al artículo 9 del Tratado de 1750, la línea divisoria, en lo concerniente a los límites entre la Nueva Granada i el Brasil, partiendo desde la confluencia del rio Yavarí en el Marañon o Amazonas, sigue el curso de este rio, aguas abajo, hasta encontrar la boca mas occidental del Yapurá o Caquetá, formada por un caño, o sea una rama del mismo rio, denominada en algunos mapas "Avatiparana." Desde allí continúa la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Yapurá o Caquetá, i por en medio de este rio, hasta el punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de los rios Yapurá i Negro, así como tambien la comunicacion o canal de que estos se servian en 1750: bien entendido que no debia perjudicarse en nada a las posesiones españolas, ni a sus respectivas pertenencias i comunicaciones.

Señalado este punto, el mismo artículo 12 se detiene prohibiendo a los españoles el bajar o esceder de la línea indicada entre dichos rios, i a los portugueses el subir arriba de ella, o traspasarla, por aquellos u otros rios que en ellos se introducen. Con este fin previene el artículo que los Comisarios nombrados para ejecutarlo, señalen por frontera las lagunas i los rios que se junten al Yapurá i Negro i se aproximen mas al rumbo del Norte; i que luego, apartándola de los rios, la hagan seguir por la cumbre de los montes que median entre el Orinoco i Amazonas, dirijiéndola cuanto mas fuese posible hácia el Norte, hasta donde se estendia el dominio de una i otra Monarquía, sin atender al poco mas o ménos del terreno que quedase a una u otra Corona, con tal que se fijasen los límites de una manera indeleble.

Esta demarcacion, aparentemente enmarañada i confusa, parecerá ménos obscura, si echando una mirada al mapa, se tiene en cuenta el contesto literal de otros artículos de los Tratados de 1750 i 1777.

En los artículos 8.º i 9.º del primero de estos Tratados, se dispone que la línea divisoria (despues de haber tocado en la márjen oriental del rio Yavarí, que entra en el Marañon por su ribera austral): "baje por las "aguas del Yavarí hasta donde desemboca en el Marañon o Amazonas; "siga aguas abajo de este rio hasta la boca mas occidental del Yapurá (o "Caquetá), que desagua en él por la márjen septentrional; continúe por "en medio del rio Yapurá i por los demas rios que se le junten i se acer- "quen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de "montes que median entre el rio Orinoco, i de Marañon o de las Amazo- "nas; i siga por la cumbre de estos montes al Oriente, hasta donde se es- "tiende el dominio de una i otra Monarquía."

Fijada así la frontera entre el Brasil i la Nueva Granada, el artículo 14 del mismo Tratado de 1750 declara espresamente: "que Su Majestad "Fidelísima cedia para siempre a la Corona de España todo lo que por "parte del Portugal se hallase ocupado, o que por cualquier título o dere- "cho pudiera pertenecerle, en cualquiera parte de todo el terreno que "corre desde la boca occidental del rio Yapurá (o Caquetá), i queda en "medio entre el mismo rio i el Marañon o Amazonas; i toda la navegacion

“del rio Iza (o Putumayo), i todo lo que se sigue desde este último rio al Occidente, con el pueblo de San Cristóval i otro cualquiera que por parte de Portugal se hubiera fundado en aquel espacio de tierras.”

Luego vino el tratado de 1777, i, como ya se ha visto, despues de fijar en el artículo 12 esta parte de la línea fronteriza, con una pequeña rectificacion verbal, en los mismos términos que el Tratado de 1750 la estableció; asienta en seguida, en el artículo 20, varias estipulaciones de las cuales resulta, entre otras cosas: “que Su Majestad Fidelísima por sí, i a nombre de sus herederos i sucesores, cedia i traspasaba a Su Majestad Católica todo el derecho i posesion que la Corona de Portugal pudiera tener o alegar, sobre cualesquiera terrenos o navegaciones de rios que, por la línea divisoria señalada en el mismo Tratado, quedasen a favor de la Corona de España, como, por ejemplo, lo que esta Corona se reservaba en la banda del rio Marañon comprendida desde el punto en que el Yavarí desemboca en él, i en que el dicho Marañon divide las posesiones de las dos Coronas, hasta la boca mas occidental del Yapurá (o Caquetá).”

Es, pues, incontrovertible, que la línea divisoria entre el territorio de la Nueva Granada i el del Brasil quedó fijada por los tratados de 1750 i 1777, de un modo inequívoco, en el *thalweg* de los rios Marañon, Negro, Avatiparana i Yapurá o Caquetá; i que la única parte de frontera que no fué claramente determinada, es la comprendida desde la bifurcacion del Caquetá o Yapurá hasta el punto del Rio Negro, en que una línea tirada entre ámbos, deje cubiertos los establecimientos que los portugueses poseian en 1750, i espedita la comunicacion entre ellos.

Segun el sentir de altas autoridades españolas, consignado en documentos autógrafos que aun se conservan, dicha línea debe pasar por el lago de Marachí, desde el cual, dirijiéndola al Norte, pueden cubrirse los establecimientos portugueses del Rio Negro i Caquetá, quedándoles franca la comunicacion de ámbos rios por el lago Cumapí i rio Yurubisí.

Esta opinion, que acaso tuvo origen en las noticias que La Condamine publicó en 1745 sobre aquella comunicacion interfluvial, fué oficialmente espresada por el Capitan jeneral de Carácas, don Luis de Unzaga i Amenzaga, en 1782, i de ella quizás participa el señor Jeneral Mosquera, pues que él, en su interesante mapa de la Nueva Granada, hace pasar la línea divisoria por el lago Marachí.

Otros funcionarios españoles opinaban, por el contrario, que la boca del Apapóris es el punto en que la frontera, despues de haber recorrido el bajo Caquetá o Yapurá, debe separarse de este rio para cubrir los mencionados establecimientos; en apoyo de lo cual puede aducirse el voto del Conde de Floridablanca, que en su Esposicion ya citada, parece inclinarse a esta opinion.

Sin embargo, siendo lo que fuere de estos diversos pareceres, lo cierto es que en los informes orijinales dirijidos al Virei de Santa Fé por el Comisario español Requena, que tambien se conservan, consta que en 1781 la Comision Hispano-portuguesa, encargada de señalar sobre el terreno esta porcion jeneral de la línea divisoria, colocó efectivamente, sin vacilacion alguna, los respectivos mojones de término, o marcos piramidales de demarcacion, en las bocas del Yavarí i Avatiparana, i en las márgenes del Marañon; no habiendo ocurrido disputa alguna a este respecto entre los miembros de dicha Comision, i habiéndola habido únicamente cuando se trató de señalar el punto del Caquetá en que la línea divisoria debia separarse de este rio, para buscar las márgenes del Negro por un rumbo que fuese ácia el Norte, dejando cubiertos los establecimientos de los portugueses, conforme a lo prevenido en los Tratados de 1750 i 1777.

Por tanto, tambien es indisputable que la Nueva Granada i el Brasil, como puestos *quoad hoc* en el lugar del Portugal i la España, están en el

deber de complementar dichos Tratados, celebrando otro en que, como el de 1777 lo dispone, se determinen escrupulosa i detalladamente, con toda la exactitud i conocimientos necesarios, los puntos o parte de dicha línea, entre la orilla izquierda del Caquetá i derecha del Negro, que aun no han sido inequívocamente definidos; sin que entre tanto una i otra Nacion dejen de reconocer i respetar los límites arcifinios, i por consiguiente invariables, que la naturaleza i aquellos Tratados señalaron en los rios Mara- ñon, Avatiparana, Caquetá i Negro.

¿I es esto, por ventura, lo que se ha hecho en el Tratado de 1853?  
Veámoslo.

La línea divisoria que dicho Tratado establece en su artículo 2.º, es literalmente la siguiente:

“1.º Comenzará la frontera en el confluente del Apapóris en el Ya-  
“purá, i seguirá dicho Apapóris, aguas arriba, hasta el punto en que le  
“entra por su orilla oriental, el tributario llamado en los mapas del Baron  
“de Humboldt i del Coronel Codazzi, Taráira, i seguirá por dicho Taráira,  
“aguas arriba, hasta un punto que cubra las vertientes del rio Vaupés,  
“de modo que toda la orilla izquierda del Apapóris hasta el confluente del  
“Taráira, i toda la orilla de este hasta el punto que los Comisionados se-  
“ñalarán, queden perteneciendo al Brasil, i toda la orilla derecha del  
“Apapóris hasta su confluencia con el Taráira, i ámbas orillas del Apapó-  
“ris i la orilla derecha del Taráira de esa confluencia en adelante, queden  
“perteneciendo a la Nueva Granada.

“2.º Del punto que cubra las vertientes del Vaupés, inclinará la  
“frontera ácia Oriente, pasando por las vertientes que dividen las aguas  
“del Vaupés i del Iquiare o Issana, de las del Memachí, Naquieni i otros  
“que corren al rio Negro superior o Guainía, de modo que todas las aguas  
“que van al Vaupés e Iquiare o Issana, queden perteneciendo al Brasil, i  
“las que van al Naquieni, Memachí i otros tributarios del Guainía, a la  
“Nueva Granada, hasta donde se extiendan los territorios de los dos Es-  
“tados.”

Mas adelante dice el mismo Tratado en su artículo 7.º:

“Teniendo la República de la Nueva Granada cuestiones pendientes  
“relativamente al territorio bañado por las aguas del Tomó i del Aquío,  
“así como relativamente al situado entre el Yapurá i el Amazonas, el  
“Ciudadano Presidente de la misma República, a nombre de ella, declara  
“que, en el caso de que le vengán a pertenecer definitivamente dichos  
“territorios, reconocerá como límites con el Brasil, en virtud del principio  
“del *uti possidetis*, los estipulados en el Tratado entre el Imperio i Vene-  
“zuela, de 25 de noviembre de 1852, i la Convencion entre el mismo Im-  
“perio i el Perú, de 23 de octubre de 1851, a saber: por lo que toca al  
“primero, una línea que, pasando por las vertientes que separan las aguas  
“del Tomó i del Aquío de las del Iquiare o Issana, siga ácia el Oriente a  
“tocar el rio Negro en frente de la isla de San José, cerca de la piedra  
“del Cocui, situada, poco mas o ménos, en el paralelo de 1º 38' de latitud  
“boreal; i por lo que toca al segundo, una línea recta tirada desde el fuer-  
“te de Tabatinga ácia el Norte, en direccion de la confluencia del Apa-  
“póris con el Yapurá.”

En suma. Con arreglo a los Tratados Hispano-portugueses de 1750  
i 1777, la frontera entre Nueva Granada i Brasil, partiendo de la boca  
del Yavarí, sobre el Marañon o Amazonas, sigue por este rio hasta el  
Avatiparana, que es la boca mas occidental del Caquetá o Yapurá; sube  
el Avatiparana i el Yapurá o Caquetá propiamente dicho, i desde un pun-  
to que aun no se ha fijado en este rio, va a buscar las márgenes del Ne-  
gro, por cuyas aguas continúa subiendo hasta la piedra de Cucui, en la  
cual, o en la inmediata isla de San José, la Nueva Granada parte térmi-  
nos no solo con el Brasil, sino tambien con Venezuela.

I conforme al Tratado de 1853, la frontera, en vez de empezar en la boca del Yavarí, sobre el Amazonas, comienza, como acaba de verse, en la boca del Apapóris, sobre el Yapurá; sube las aguas de aquel río i del Taráira hasta un punto vagamente indicado para cubrir las vertientes del Vaupés, i desde este punto continúa por una línea irregular, "hasta donde se estiendan los territorios de los dos Estados." Solo eventualmente, es decir, si consintieren en ello Venezuela i el Perú, será que esta frontera se prolongará del Taráira al río Negro, i desde la boca del Apapóris hasta el fuerte de Tabatinga.

Por manera que, según este Tratado, al propio tiempo que se deja casi del todo indefinida una gran porción de la única parte de la línea que era necesario fijar, se abandona la que ya estaba inequívocamente demarcada en los ríos Marañon, Avatiparana i Caquetá, perdiendo así la Nueva Granada todo el territorio comprendido, al Sur, por el río Amazonas; al Norte, por la sierra Aracuara o Yimbí; al Occidente, por el río Apapóris, el Taráira i una línea desde la boca del Apapóris hasta el puerto de Tabatinga, sobre el Marañon o Amazonas; i al Oriente, por el Avatiparana, el Caquetá, el Negro i una línea tirada entre ámbos: territorio a que tiene pleno derecho esta República en virtud de los Tratados de 1750 i 1777, i territorio que abraza en su vasto ámbito, la mayor o mas caudalosa parte del río Yapurá o Caquetá, la porción inferior, i por consiguiente tambien la mas caudalosa del Putumayo o Iza, i toda la margen boreal del Amazonas que se estiende desde la boca del Yavarí hasta la mas occidental del Caquetá, o sea hasta el caño Avatiparana.

Fuera de esta pérdida de territorio, que menoscabaria los títulos que la República tiene a la navegacion del Amazonas, como Estado ribereño; ella perderia, o a lo ménos haria problemática, por el tenor del preinserto artículo 7.º de este Tratado, la soberanía que le corresponde sobre otras interesantes porciones de territorio, en sus dilatados confines con Venezuela i el Ecuador.

Prejuzándose en dicho artículo, anticipada i desfavorablemente, los derechos de la Nueva Granada en las cuestiones pendientes con aquellas Repúblicas, se establece de antemano, oficiosamente, como ya se ha visto, que en caso de que los territorios en disputa vengán a pertenecer definitivamente a la Nueva Granada, esta "reconocerá como límites con el Brasil, en virtud del *uti possidetis*, los estipulados en el Tratado "entre el Imperio i Venezuela, de 25 de noviembre de 1852, i en la Convencion entre el mismo Imperio i el Perú, de 23 de octubre de 1851."

Estos Tratados, celebrados sin anuencia nuestra, pugnan abiertamente con nuestros derechos; i según se asegura, uno de ellos, el concluido con Venezuela, ha sido ya virtualmente improbadó por el Congreso de aquella República. Es, pues, claro que no debemos obligarnos de antemano a estar i pasar por las líneas divisorias que en ellos se fijan; i esto con razon tanto mayor, cuanto que, estendiéndose nuestra frontera con Venezuela hasta el alto Orinoco, Casiquiare i Río Negro, i con el Ecuador hasta el Coca, Napo i Marañon, nos espondriamos a perder, según el primero de dichos Tratados, alguna parte de la hermosa comarca adyacente al Río Negro; i según el segundo, ratificaríamos la cesion que ya hemos mencionado, de toda esa gran rejion territorial comprendida entre los ríos Caquetá, Amazonas i una línea tirada entre este i aquel, desde Tabatinga, frente a la boca del Yavarí, hasta la boca del Apapóris.

Ademas, admitiendo, como se admite en el referido artículo 7.º, que nuestros derechos son en esta parte hipotéticos, nos espondriamos tambien a perder el territorio que se estiende desde dicha línea hasta las márgenes del Coca i Napo, que forman nuestra frontera con el Ecuador.

I por último (aunque no es este el menor inconveniente que dicho artículo apareja), reconoceríamos anticipada e innecesariamente, como

parte interesada en este asunto, al Gobierno del Perú, con mengua de los derechos conocidos hasta ahora como pertenecientes al Gobierno ecuatoriano, que es con quien únicamente podemos reconocer que tenemos cuestiones pendientes sobre el particular; pues la real orden de 15 de julio de 1803, agregando al Perú la provincia de Máinas, fué invalidada por actos i documentos solemnes de fecha mui posterior.

## VI.

A las precedentes consideraciones, todas adversas al Tratado de 1853, agrégase otra, i es que en él, contra el espíritu i la letra de los Tratados de 1750 i 1777, se han desatendido los términos, no solo legales, sino comunes, naturales e invariables de los dos territorios, para establecer entre ellos una línea divisoria diminuta, i en gran parte, tan imaginaria como injusta.

Cuando no hai límites convencionales, aunque no es este el caso entre la Nueva Granada i el Brasil, la razon, la costumbre i el propio interes de los Estados, les aconsejan adoptar los que les presenta la naturaleza, principalmente donde los accidentes topográficos son tan conspicuos como sucede en aquellos parajes. Esto es tambien lo que inculcan los publicistas, i lo que siempre practicó la Corte de España, que para el caso presente tiene todo el peso de una autoridad indeclinable. Lo que recomendaba mas encarecidamente a los Comisarios que debian llevar a efecto la demarcacion de límites en sus dominios americanos, era buscar lo mas alto o encumbrado de los montes, i que donde estos se interrumpiesen, se siguiese el curso de las aguas, hasta encontrar otra cordillera para señalar la línea siempre por la cumbre. "Recomendamos a los Comisarios que lleven a ejecucion esta línea divisoria," dice el tratado de 1777, "que sigan en toda ella las direcciones de los montes o de los rios, donde los hubiere a propósito; i que las vertientes de dichos rios i sus nacimientos, sirvan de marco a uno i otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los rios que nacieren en un dominio i corrieren ácia él," (como, por ejemplo, el Putumayo i el Caquetá), "queden desde su nacimiento a favor de aquel dominio."

Es mui fácil comprender la razon, o mejor diremos, la necesidad de llevar una línea de fronteras por las cumbres de los montes, o por las márgenes de rios caudalosos, para que sirvan de límites fijos e indelebles, "sin reparar en el poco mas o ménos del terreno que pueda quedar a una u otra parte," segun se espresa el mismo Tratado; porque sin esto, serian continuos los conflictos de jurisdiccion territorial entre dos Estados vecinos, imposible la custodia de las fronteras en tiempo de paz, i peligrosa la situacion del país en tiempo de guerra. Si, como lo prétende el Gobierno del Brasil, hubiesen de adoptarse, en vez de los límites establecidos de acuerdo con la naturaleza en los Tratados Hispano-portugueses, los que el de 1853 señala positiva i eventualmente, por la línea imaginaria de Tabatinga a la boca del Apapóris, i de este i el Taráira hasta donde se estendan los territorios de los dos Estados; la Nueva Granada, para precaverse de mañosas intrusiones, que mas tarde se alegasen como títulos de propiedad fundados en el principio del Gobierno propio popular, tendria que levantar una línea de fuertes i guardias para reemplazar la natural i justa, sin que ninguna estipulacion escrita, ni razon alguna de equidad o conyeniencia, la obligasen a ello.

Así, aunque el Tratado que se examina no tuviera otro defecto que el que acaba de esponerse, este constituiria por sí solo una objecion insuperable; pero, como ya se ha espresado, él adolece de otros inconvenientes desgraciadamente mui graves.

Desechados para la celebracion de dicho Tratado los de 1750 i 1777, i adoptada como base de negociacion, la posesion de hecho ; se confirman, en consecuencia, las usurpaciones ya cometidas, i se abre la puerta a otras muchas, que de antemano se justifican.

Con la disposicion del artículo 7.º, referente a los Tratados que el Brasil ha celebrado con el Perú i Venezuela, sobre territorios a los cuales la Nueva Granada tiene derecho ; se admite en cierta manera la justicia de las estipulaciones de esos Tratados, i se autoriza a las partes contratantes para alegarlos algun dia, como precedentes perjudiciales a la Nueva Granada, i hasta cierto punto consentidos por ella.

No habiéndose definido positivamente la frontera sino en el Apapóris i el Taráira, afluentes del Caquetá, sin determinarla en este, en el Marañon, ni en el Rio Negro ; quedan vivas i en pié las dificultades relativas a la línea divisoria de los dos países, desde la boca del Yavarí hasta la del Apapóris.

Estas dificultades se aumentarían, probablemente, por las que se suscitasen respecto de la demarcacion del resto de la línea, hasta el término de ella en nuestros confines con Venezuela, sobre el Guainía o alto Rio Negro ; o, segun se espresa el Tratado, desde las cabeceras del Taráira "hasta donde se estiendan los territorios de los dos Estados."

La espresion vaga, que acaba de citarse, ha hecho indispensables los artículos 4.º 5.º i 6.º del mismo Tratado, por los cuales la fijacion de los límites queda virtualmente cometida a Comisionados, nombrados para advertir a los dos Gobiernos las dudas que sobrevengan i las inesactitudes que se descubran ; con lo cual se deja abierta la negociacion para señalar otros linderos.

Vasto, por demas, Ciudadanos Senadores, es el territorio de la República. Ella, pues, no puede abrigar, en sus cuestiones de límites con el Brasil, ningun deseo de engrandecimiento, ninguna mira de ambicion. Es, por otra parte, mui doloroso que una negociacion emprendida, sin duda, bajo las inspiraciones del mas puro patriotismo americano, haya de malograrse i resultar frustránea ; pues a nadie puede ocultarse lo árduo i delicado que seria el renovarla i conducirla a buen término. La República, sin embargo, tiene el derecho, mas aún, tiene el deber de declinar toda proposicion de arreglo que, sin evitar motivos de ulterior desavenencia, vulnere sus justos títulos de dominio, para establecer una línea divisoria imaginaria, en rejiones desiertas, donde el curso de aguas caudalosas está indicando naturalmente cual debe ser la frontera, como lo indicaron al Gobierno español i al Gobierno del Portugal, cuando ámbos, de comun acuerdo, fijaron la demarcacion de aquellos límites en el Marañon, Avatiparana, Caquetá i Negro.

Si, pues, el Tratado que se discute, al propio tiempo que nos priva de una vasta porcion de territorio desde las márgenes del Marañon hasta las del Guainía o Rio Negro, no fija claramente los límites del que se nos deja, ni evita motivos de posteriores disputas con el Brasil, sino que complica las cuestiones que tenemos pendientes con otros Estados ; no extrañareis, Ciudadanos Senadores, que la Comision de Relaciones Exteriores que os informa, se abstenga de recomendar a vuestra aprobacion aquel Tratado.

Hai, sin embargo, otra consideracion, bien que de distinto orden, que os pone en la imposibilidad moral de aprobarlo.

Como puede verse en la Esposicion que el señor Secretario de Relaciones Exteriores presentó al Congreso en sus primeras sesiones del corriente año, i en la nota del Honorable señor Lisboa, Ministro del Brasil, datada en Paris a 27 de setiembre próximo pasado ; el Gobierno Imperial juzga que la cuestion de navegacion del Amazonas esta indis-

lublemente ligada con la de límites, i en consecuencia ha resuelto no ratificar ninguno de los dos Tratados, si no fueren aprobados conjuntamente como fueron negociados por los respectivos Plenipotenciarios.

El Tratado de navegacion fluvial fué improbado por esta Cámara en la parte mas sustancial, en sus sesiones ordinarias del año anterior. De entónces acá, muchos actos de los altos poderes públicos, las producciones de la prensa periódica, i los programas que los diversos partidos políticos han dado a luz, uniformemente encaminados a promover la absoluta libertad de navegacion de los rios que pertenecen a la República, privativamente o en comun con otros países, hacen de todo punto inadmisibile la suposicion de que llegue alguna vez a ser aprobado el principio de exclusion que sirve de base a dicho Tratado. Inútil sería, pues, adoptar ahora el de límites, aunque, lo que no es de presumirse, os sintieseis inclinados a aceptarlo.

Por tanto, Ciudadanos Senadores, vuestra Comision opina que el referido Tratado debe archivarse ; i manifestándolo así respetuosamente, pone con ello punto a este informe.

Bogotá, 25 de abril de 1855.

*Pedro Fernández Madrid.*

Abril 27.—Aprobado unánimemente.

*Pérez.*

Es copia.—El Secretario del Senado,

*Pérez.*

igualmente ligada con la de límites, y en consecuencia ha resultado no ra-  
 tificar ninguna de las Tratadas, si no fueren aprobadas conjuntamen-  
 te como fueron negociados por los respectivos Plenipotenciarios.  
 El Tratado de navegación suscitado por esta Cámara en  
 la parte mas esencial, en sus acciones ordinarias del año anterior. De  
 todas las que muchos actos de los otros poderes públicos, las produccio-  
 nes de la industria periódica, y los programas que los diversos partidos  
 políticos han dado a las, naturalmente encaminados a promover la  
 absoluta libertad de navegación de los rios que pertenecen a la Repúbli-  
 ca, fuertemente y en común con otros países, hacen de todo punto inad-  
 misible la suposición de que llegue alguna vez a ser aprobado el proyec-  
 to de exclusión que se le pasa a dicho Tratado. Indúllase, pues,  
 alguna parte al no límites, aunque lo que no es de presumir, es que este  
 sea firmado y aceptado.  
 Por tanto, Señores Senadores, vuestra Comisión opina, que el  
 referido Tratado debe archivarse; y manifestándolo así respetuosamente  
 con este punto a este informe.

Boletín, 25 de abril de 1855

*Señor Presidente de la Cámara*

April 27 - Aprobado unánimemente

Pérez

El Secretario del Senado

Pérez



